

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 1299 – 2010**  
**LIMA**

Lima, trece de marzo  
de dos mil doce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA:**

**VISTA** la causa; con el acompañado, con lo expuesto con el dictamen del Señor Fiscal Supremo; en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha con los Vocales Supremos Vásquez Cortez, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Yrivarren Fallaque y Chaves Zapater, oídos los informes orales; se emite la siguiente sentencia:

**1.- MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego del Medio y Bajo Piura, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, obrante a fojas ciento dos del cuadernillo formado en la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, obrante a fojas sesenta y siete del referido cuadernillo, que Revocando la sentencia apelada de fecha doce de junio de dos mil siete, obrante a fojas trescientos dieciocho, declara Infundada la demanda de impugnación de resolución administrativa interpuesta por la recurrente contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y otro.

**2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO  
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, obrante a fojas cincuenta del cuaderno de casación formado en esta Suprema Sala, se ha declarado procedente el recurso de casación,

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 1299 – 2010**  
**LIMA**

por la causal de infracción normativa respecto de la inaplicación del artículo 2 del Decreto Supremo N° 057-2000-AG y artículos 80 y 98 del Código Civil, en los siguientes términos: **i) inaplicación del artículo 2 del Decreto Supremo N° 057-2000-AG**; en cuanto que establece que *“Los usuarios de agua de cada Distrito de Riego se organizarán obligatoriamente en Comisiones de Regantes, para cada Sector o Subsector de Riego, y en una Junta de Usuarios para cada Distrito de Riego o Subdistrito de Riego. Dichas agrupaciones persiguen fin no lucrativo, son de duración indefinida y tendrán domicilio legal en la circunscripción territorial donde operan”*, pues esta norma define a la Junta de Usuarios como asociación no lucrativa, lo cual es condicionante para la exoneración del Impuesto a la Renta; **ii) inaplicación del artículo 80 del Código Civil**; que prescribe que *“La asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo”*, pues establece el mismo carácter que la norma anterior para las asociaciones, lo cual es condicionante para la exoneración aludida, y; **iii) inaplicación del artículo 98 del Código Civil**; que establece que *“Disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. De no ser posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación”*, pues con este mandato la Junta de Usuarios cumple con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.

**3.- CONSIDERANDO:**

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 1299 – 2010**  
**LIMA**

Primero: A través de la presente demanda la Junta de Usuarios del Distrito de Riego del Medio y Bajo Piura solicita la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01771-4-2006 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, que mantiene en vigor las resoluciones de Orden de Pago N° 081-001-0011254, N° 081-001-0011256 y en parte la N° 081-001-0011255 sobre pago del Impuesto a la Renta de los ejercicios dos mil uno, dos mil dos y dos mil tres, emitidos por la Intendencia Regional de Piura. Sustenta su demanda en que mediante las Órdenes de Pago expedidas por la Intendencia Regional de Piura, se le imputó la omisión al pago del Impuesto a la Renta de los ejercicios gravables dos mil uno, dos mil dos y dos mil tres, por lo que interpuso recurso de reclamación, el cual fue desestimado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT. Interpuesto recurso de apelación, el Tribunal Fiscal mediante resolución N° 01771-4-2006 confirmó las órdenes de pago N° N° 081-001-0011254, N° 081-001-0011256 y en parte la N° 081-001-0011255; considera la demandante respecto de este pronunciamiento que no se ha tomado en cuenta la naturaleza jurídica sin fines de lucro de las organizaciones de usuarios de riego agrario, creadas por imperativo de la Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752 y el artículo 59 del Decreto Legislativo N° 653 (Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario) para coadyuvar con el Estado en el manejo y administración del agua de riego agrario y que para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones ha dispuesto que las Juntas de Usuarios y Comisiones de Regantes sean las encargadas y responsables en el cobro de las tarifas por el servicio del agua para riego agrario, luego de lo cual transfiere obligatoriamente dichos fondos al cumplimiento de los fines presupuestados, entre ellos, el sistema de operación y mantenimiento de infraestructura de riego, el

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 1299 – 2010**  
**LIMA**

sistema de mantenimiento de la maquinaria hidráulica y sus instrumentos conexos así como el sistema administrativo y de personal. Precisa en tal sentido que conforme a lo previsto en el inciso c) del artículo II del Título Preliminar del Código Tributario, los ingresos que perciben las organizaciones de usuarios, como en su caso, son recursos del Estado que en ningún caso califican como renta, sino que constituye una tasa que tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente o por el uso o aprovechamiento de bienes públicos; lo que resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto Supremo N° 057-2000-AG en cuanto señala que *“el componente “Ingresos Junta de Usuarios” de la tarifa por uso de agua con fines agrarios, constituye recursos del Estado, que administran la junta de usuarios en armonía con sus fines”*. Por tal razón, concluye en que los recursos que recauda la Junta de Usuarios no constituyen ganancia ni riqueza generada sino recaudación por mandato del Estado y para solventar ciertos servicios específicos señalados en las leyes de la materia, por lo que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT incurre en abuso de derecho al pretender ejecutar cobros que no pertenecen a la naturaleza jurídica del Impuesto a la Renta,

**Segundo:** La parte demandada contesta la demanda señalando que conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, se encuentran exoneradas del Impuesto a la Renta hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, las rentas destinadas a sus fines específicos en el país, de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia,

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 1299 – 2010**  
**LIMA**

asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, de vivienda; siempre que no se distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y **que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los mencionados fines.** En el caso de autos, la Junta de Usuarios demandante no cumplía con el último de los requisitos antes mencionados para ser beneficiaria de la exoneración del Impuesto a la Renta, en tanto a la fecha de los ejercicios gravables materia de cobro, su estatuto no contempló expresamente que su patrimonio sería destinado en caso de disolución a cualquiera de los fines contemplados en el citado inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, lo que recién se aprueba mediante Resolución de Intendencia N° 088-05-0000820 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, luego de la modificación de estatutos por parte de la demandante, declarándose procedente la nueva solicitud de inscripción de la misma en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, por lo que lo alegado por la demandante respecto a que en los ejercicios comprendidos entre el dos mil uno y el dos mil tres cumplía con los requisitos para encontrarse exonerada del Impuesto a la Renta carece de sustento.

**Tercero:** La sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda al considerar que si bien conforme al inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta constituye requisito para ser exonerado del referido impuesto, entre otros, que en el estatuto de la asociación se contemple que el patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en dicho inciso, en el caso de autos, la ausencia de dicho requisito en el estatuto de la demandante durante el período

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 1299 – 2010**  
**LIMA**

materia de cobro no implica que no se encuentre dentro de los alcances de la precitada norma de exoneración, pues como lo señala el artículo 2 del Decreto Supremo N° 057-2000-AG, dichas agrupaciones persiguen un fin no lucrativo y son de duración indefinida; además de la revisión de los estatutos de la demandante se advierte que es una asociación sin fines de lucro por lo que sus fines no contradicen lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, en tanto de conformidad con los artículos 80 y 98 del Código Civil, tratándose de una asociación sin fines de lucro, como acontece en el caso de la recurrente, disuelta la misma y concluida su liquidación, *“el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. De no ser posible, la Sala Civil de la Corte Suprema respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación”*; de lo que se concluye que el hecho de no haberse consignado en el estatuto el destino ni el beneficiario del haber neto resultante de la liquidación no implica que no se haya cumplido con el espíritu de la ley, pues la norma prevé que en estos casos en los que se omita consignarse al beneficiario se entenderá que el patrimonio pasará a ser de una institución que necesariamente tenga como objeto uno similar al de la parte recurrente.

**Cuarto:** La sentencia de vista recurrida revocó la sentencia apelada y reformándola, la declaró infundada, señalando que conforme a lo previsto en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado, que consagra el principio de legalidad en materia tributaria, en concordancia con lo dispuesto por los artículos IV y VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, solo por

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 1299 – 2010**  
**LIMA**

ley se puede conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios, siendo que en vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en ley. En ese sentido, al haber incumplido la demandante con el requisito previsto en el inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, para efectos de gozar del beneficio de la exoneración de dicho impuesto, pues en su estatuto no se hallaba señalado expresamente el fin que tendría el patrimonio al momento de producirse la disolución y liquidación, lo que recién ha cumplido con consignar el nueve de junio de dos mil cuatro, esto es, con posterioridad al requerimiento que le hizo la entidad fiscalizadora del impuesto; por tanto la exoneración sólo puede operar a partir de la fecha en que se cumplió con modificar sus estatutos, manteniendo su calidad de deudor tributario por los periodos anteriores a la modificación.

**Quinto:** De esta manera, la controversia sometida a consideración de este Supremo Tribunal consiste en determinar si el hecho que la demandante no haya consignado de manera expresa en su estatuto el destino de sus bienes al momento de producirse la liquidación y disolución, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, conlleva a que no se vea favorecida con la exoneración del referido impuesto.

**Sexto:** Al respecto, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, se encuentran exonerados del referido impuesto: *“Las rentas destinadas a sus fines específicos en el país, de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines:*



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 1299 – 2010**  
**LIMA**

*beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, de vivienda; siempre que no se distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso”.*

**Sétimo:** En el presente caso, no existe controversia alguna respecto a que la Junta de Usuarios del Distrito de Riego del Medio y Bajo Piura, constituya una agrupación sin fines de lucro, destinada a lograr la participación activa y permanente de sus integrantes en la operación y mantenimiento de la infraestructura de riego y drenaje y en el desarrollo, conservación, preservación y uso eficiente del recurso agua, conforme se encuentra previsto en el artículo 59 de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario – Decreto Legislativo N° 653 - y artículos 2 y 3 del Reglamento de Organización Administrativa del Agua - Decreto Supremo N° 057-2000-AG-; y cuyos fondos se encuentran destinados a financiar los costos de administración, operación, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura hidráulica, entre otros, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 del citado Decreto Supremo N° 057-2000-AG.

**Octavo:** En ese sentido, el hecho de que no se haya consignado expresamente en los estatutos de la demandante el destino de sus bienes en caso de producirse su disolución, no implica que ésta no se encuentre incurso en el supuesto de exoneración del impuesto a la renta previsto en el literal b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, en tanto al constituir una organización sin fines de lucro y de duración indefinida, conforme se encuentra previsto en sus estatutos, y estar destinados sus ingresos a fines de orden social, se cumple con la finalidad prevista en el citado literal b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del





Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 1299 – 2010**  
**LIMA**

Impuesto a la Renta, más aún si se tiene en consideración que por mandato legal, tratándose de una organización que por su organización y fines califica como asociación en los términos previstos en el artículo 80 del Código Civil, ante su disolución y posterior liquidación resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 98 del Código Civil, en cuanto prevé que al no haberse previsto beneficiario en los estatutos, se entenderá que el patrimonio pasará a ser de una institución que necesariamente tenga como objeto uno similar al de la Junta recurrente, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación.

**Noveno:** Por tanto, la omisión de consignar en los estatutos de la recurrente, durante el periodo sub litis, lo relativo al destino de su patrimonio en caso de producirse su disolución, no priva a aquella del beneficio de la exoneración prevista en el literal b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, por cuanto dicha omisión es suplida con lo previsto expresamente en el artículo 98 del Código Civil, lo que resulta acorde con los fines de la norma tributaria; descartándose en consecuencia la infracción del principio de legalidad previsto en el artículo 74 de la Constitución, así como la prohibición de concederse exoneraciones vía interpretación.

**4.- DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego del Medio y Bajo Piura, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, obrante a fojas ciento dos del cuadernillo formado en la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, obrante a fojas sesenta y siete del referido



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 1299 – 2010**  
**LIMA**

cuadernillo; y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha doce de junio de dos mil siete, obrante a fojas trescientos dieciocho; que declaró **FUNDADA** la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego del Medio y Bajo Piura contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y otro sobre Impugnación de Resolución Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ 

ACEVEDO MENA 

VINATEA MEDINA 

YRIVARREN FALLAQUE 

CHAVES ZAPATER 

jbs/ptc

Se Publica Conforme a Ley  
Carmen Rosa Díaz Acevedo  
Secretaria  
De la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

11 SET. 2012